



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.M. por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Socavón (EXP. 424/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega se produjo el día 11 de diciembre de 2001 y el escrito de reclamación se presentó el día 5 de febrero de 2002, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

5. La reclamante, A.R.M., está legitimada activamente por haber sufrido lesiones cuya producción imputa al funcionamiento del servicio públicos de carreteras a cargo de la Corporación Insular.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria, según expresa la interesada en el escrito de reclamación, consistió en que el día 11 de diciembre de 2001, sobre las 17,00 horas, la reclamante al pasar delante del Bar Asadero (...), situado en la carretera GC 245, km. 29, introdujo el pie izquierdo en un socavón existente en la vía pública, sufriendo como consecuencia de la caída la rotura del peroné y de ligamentos, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital General Dr. Negrín.

2 a 10.¹

III

1. En principio ha de considerarse que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del Organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que la conservación de las mismas exige que las vías estén libres de obstáculos o de riesgos que impidan su correcto uso público.

El informe emitido con fecha el 15 de mayo de 2003 por el Ingeniero Técnico del Servicio, aunque tardío en cuanto a haberse producido un año y tres meses más tarde de la fecha en que se planteó la reclamación, dejó claramente sentado que la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

carretera donde se indica que ocurrió el hecho pertenece al Cabildo de Gran Canaria, a cuya Administración le corresponde su mantenimiento y adecuada conservación.

No obstante, en el Fundamento de Derecho Quinto de la Propuesta de Resolución, contando solamente con el soporte documental integrado en el expediente al folio 72 de una fotocopia de un plano del Texto Refundido del Plan General de Ordenación de Santa María de Guía, se precisa, en cuanto a la titularidad del servicio afectado, que la carretera GC-292 pertenece a la red arterial del Municipio, que transcurre por suelo clasificado como urbano por el PGO de dicho Ayuntamiento; y que de conformidad con el art. 45.2 LCC, es considerado tramo urbano al discurrir por suelo clasificado como urbano.

Señala además que en el presente caso ha de considerarse que la irregularidad del lugar donde ocurre la presunta caída está ubicada a escasos centímetros de unas escaleras de acceso a un Bar Asadero y que, según el reportaje fotográfico aportado por la interesada, parece haberse producido en la capa de cemento echada por el propietario del establecimiento al construir la escalera de acceso al mismo. Indica también que en la zona existía buena visibilidad y que la irregularidad no presentaba gran profundidad, por lo que de haber existido la mínima diligencia por parte de la transeúnte se hubiere podido evitar la presenta caída.

Como consecuencia de estas consideraciones, la Propuesta de Resolución argumenta que el accidente se produjo en una zona colindante con la vía que tiene como función servir de acceso al Bar allí ubicado, así como de estacionamiento de vehículos de los clientes del dicho negocio, sin que pueda definirse como estrictamente vial, de modo que el mantenimiento, conservación y explotación de ese espacio corresponde al Ayuntamiento.

Sobre este particular existe una patente contradicción entre lo informado por el Servicio y lo reflejado en la Propuesta de Resolución, sin que conste haberse procedido a entregar al Municipio respectivo el tramo de vía urbana en cuestión ni haberse cumplimentado las previsiones al respecto contempladas por el art. 49 apartados 2 y 3 LCC

2. Con independencia de lo indicado en el reseñado Fundamento, la Propuesta de Resolución considera que no ha quedado suficientemente probada la realidad del daño y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

La Propuesta de Resolución al efectuar dicha declaración se ajusta a Derecho, siendo procedente la desestimación de la reclamación por los motivos expresados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación.